



**AUDIENCIA NACIONAL  
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION UNO  
SUMARIO 27/2007**

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**AUTO**

En Madrid a 24 de julio de 2014.

Dada cuenta, y

**HECHOS**

**ÚNICO.-** En el presente Sumario, constatada la existencia de indicios racionales de responsabilidad criminal, se dictó auto de procesamiento, por crímenes de guerra de carácter grave, contra el **Teniente Coronel PHILIP DE CAMP**, al mando del Regimiento de Blindados nº 64 de la Tercera División de Infantería Acorazada del Ejército norteamericano, el **Capitán PHILIP WOLFORD**, al mando de la Unidad de Blindados, y el Sargento **THOMAS GIBSON**, perteneciente a la Compañía «A» del Regimiento de Blindados nº 64.

En dicho auto, que no ha sido recurrido ni por las partes ni por el Ministerio Fiscal, se consideraba que el disparo por las fuerzas militares norteamericanas de un proyectil de 120 mm al Hotel Palestina, donde se encontraban los medios de comunicación internacionales por indicación del Pentágono y que supuso la muerte de dos periodistas y heridas en otros, era un ataque a población civil (periodistas), como también un acto o amenazas de violencia con la finalidad de aterrorizar a dicha población civil: los periodistas; lo que supone un delito grave y proscrito por la IV Convención de Ginebra.

Asimismo, se consideraba que tanto dicho ataque, como el producido contra otras dos sedes (televisiones Al Yazira y Abu Dabhi) donde se encontraban otros medios de comunicación, sería una de las misiones encomendadas a la Tercera División de Infantería del Ejército de los Estados Unidos a fin de evitar que los citados medios informaran sobre las operaciones militares en curso en la toma de Bagdad. Al efecto, se ignora qué autoridad superior norteamericana (militar o política) planeó tal operación; si bien la misma pudo ser dada para su ejecución al Jefe del Cuartel General y Comandante de dicha Tercera División Buford BLOUNT, y



sucesivamente al jefe de la 2ª Brigada de dicha División, Coronel David PERKIN.

Entre otras diligencias, se acordó librar comisión rogatoria a las autoridades norteamericanas para poner en conocimiento de los citados altos cargos militares tales hechos (derecho de defensa), solicitando se les recibiera declaración ya por dichas autoridades norteamericanas, ya por este Juzgado con o sin desplazamiento de los mismos o de la comisión judicial.

De otro lado, se encuentran pendientes de ser cumplimentadas comisiones rogatorias libradas a dichas autoridades para recibir declaración a los procesados y a una testigo.

Pese a la existencia de un convenio bilateral de asistencia judicial entre España y los EE UU, no se ha obtenido la oportuna respuesta a dichas rogatorias. Por ello, a instancias del Ministerio Fiscal, se ha puesto en conocimiento del Gobierno de España el incumplimiento del mismo; sin que conste si a tal efecto se haya actuado por el Ejecutivo (denuncia de tratado, etc).

Por último, ha sido imposible insertar las órdenes de búsqueda internacionales contra los procesados en INTERPOL, al haber sido denegado por ésta, sobre la base del artículo 3 de su Estatuto, al considerar, a instancias de EE UU, el delito como una cuestión o asunto militar.

En los EE UU no se ha iniciado procedimiento judicial alguno por los presentes hechos, sino un expediente de carácter “militar”, del que, según se manifestó a este juzgado, no se dedujo responsabilidad alguna. No consta lo actuado en dicho expediente, por cuanto no se ha remitido copia, siquiera en parte, del mismo. Como quiera que el Departamento de Justicia norteamericano se responsabilizó a continuar o reabrir la investigación de los hechos si aparecieran nuevos elementos de prueba, se acordó remitir copia del auto de procesamiento, para en su caso procedieran en consecuencia. No se ha recibido respuesta alguna.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** No cabe duda que los delitos imputados en la presente causa son crímenes de guerra y de carácter grave. Existen al efecto serios indicios de responsabilidad criminal contra los procesados, según se sigue del auto de procesamiento. Se trata de una



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

grave violación del derecho internacional humanitario: un ataque indiscriminado a población civil (periodistas), en concurso con homicidio. Así lo calificó, además, la STS Sala Segunda 691/2010. Por ello, es plenamente aplicable el artículo 146 del IV Convenio de Ginebra, que en su párrafo segundo señala que “cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer” los citados delitos. Se trata de un supuesto de persecución universal que obliga a todos los Estados parte del citado Convenio.

Sin embargo, pese al tiempo transcurrido y múltiples diligencias practicadas, ha sido imposible hacer comparecer a los procesados, ni aún siquiera solicitando la oportuna asistencia judicial a las autoridades norteamericanas, dada la negativa de las mismas, según consta. Éstas tampoco les *habrían hecho comparecer* por cuanto no han seguido el proceso con las debidas garantías bajo los principios reconocidos por el Derecho Internacional; pues simplemente se ha seguido un expediente militar, el que, obviamente, no responde a los cánones mínimamente exigibles en un Estado de Derecho, ni satisface -desde la perspectiva constitucional- las exigencias derivadas de la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva por una justicia independiente e imparcial.

A ello se une que ni siquiera se han podido insertar las órdenes de busca y captura internacional en INTERPOL, de forma que otros Estados puedan en su caso aprehender a los procesados, para luego ser entregados y ser enjuiciados en el debido proceso.

Se constata así una clara impunidad para estos hechos, se insiste, graves y calificados como crímenes de guerra y que constituyen una grave violación del Derecho Internacional Humanitario.

Al efecto, es preciso recordar el Estatuto de Roma, una de las fuentes de la norma jurídica internacional que consolida la jurisdicción universal. Ya en su Preámbulo, como premisa de todo el Estatuto, señala que los graves crímenes de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto “no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”. El Estatuto añade más adelante que “es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales” sin hacer distinción del lugar del hecho ni respecto de la nacionalidad de los autores ni de las víctimas. El Estatuto de Roma, como se desprende del Preámbulo, piensa en un mundo en que no haya espacios de impunidad. Y un mundo sin espacios de impunidad exige que todos los Estados cumplan



con su obligación de perseguir a los autores de estos crímenes y esto solo lo puede garantizar el hecho de que éstos cumplan con su obligación de perseguirlos sin discriminación de ninguna clase.

**SEGUNDO.-** Pues bien, a la luz del citado Estatuto, es obvio que, para evitar esa impunidad, puede y debe acudir a la cooperación internacional.

Como es sabido, en el ámbito de la justicia penal europea, la cooperación judicial supera la concepción del juez nacional, pues se le concibe como Juez de la Unión Europea, y ésta se articula a través de la comunicación directa entre los órganos judiciales sin posibilidad de injerencias gubernativas. El objetivo es alcanzar una justicia común europea con unas normas penales y unos procesos penales armonizados que sancionen penalmente las conductas que atentan contra los intereses comunes. Pero es que, además, por lo que afecta al presente caso, en particular la UE ha decidido sensatamente no olvidar las lecciones aprendidas del pasado y ha identificado la lucha contra la impunidad del *genocidio*, *crímenes de lesa humanidad* y *crímenes de guerra* como **un objetivo común**

Al efecto, existe un instrumento normativo específico para luchar contra la impunidad de estos crímenes internacionales: la decisión marco 2002/494/JAI del Consejo de la UE de 13 de junio, que creó la red de puntos de contacto en relación con el genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra (**Genocide Network**) en el seno de **Eurojust** y la decisión marco 2003/335/JHA de 8 de mayo de 2003 que establece criterios comunes sobre la investigación y enjuiciamiento de estos delitos.

La citada Red es una organización fundada por el Consejo de la Unión Europea que está compuesta por Puntos de Contacto nombrados por cada Estado Miembro. Su principal función es fomentar la cooperación entre las autoridades nacionales en la investigación y el enjuiciamiento de los citados delitos, cooperando con el Consejo de la Unión Europea, la Comisión Europea al igual que otras instituciones y agencias de la Unión Europea para poner fin a la impunidad.

Existiendo, pues, un instrumento normativo dentro de la UE, y en aras a agotar todas las vías para evitar la impunidad señalada, procede poner en conocimiento de la citada Red, con comunicación al Miembro nacional español en Eurojust, las circunstancias del presente caso, y así se puedan actuar los mecanismos oportunos para hacer comparecer a los procesados ante la justicia y, en definitiva, evitar la impunidad.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

**DISPONGO:** Póngase en conocimiento de **Genocide Network** (Red de puntos de contacto en relación con el genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra), remitiendo la oportuna comunicación al Miembro nacional español en Eurojust, las circunstancias del presente caso antes referidas, a fin de que puedan actuarse los mecanismos oportunos para hacer comparecer a los procesados ante la justicia.

Igualmente comuníquese esta resolución a los puntos de contacto españoles (judicial, fiscal y policial).

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. Santiago J. Pedraz Gómez, Magistrado- Juez del Juzgado Central de Instrucción núm. Uno. Doy fe.